

. SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00664-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00664-01  
ACCIONANTE: MARIA MONICA CABEZA ORTIZ agenciando los derechos de su hijo  
NICOLAS CARVAJAL CABEZA.  
ACCIONADO: SANITAS EPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MARIA MONICA CABEZA ORTIZ** agenciando los derechos de su hijo **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** contra el fallo de tutela del Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **SANITAS E.P.S** tramite al que se vinculó de oficio a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

**ANTECEDENTES**

La accionante **MARIA MONICA CABEZA ORTIZ** agenciando los derechos de su hijo **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la a la vida digna, la salud y la seguridad social, por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes la accionada **SANITAS E.P.S.** para que:

*“faciliten los costos a favor de mi agenciada y su mejor hijo, de transporte intermunicipal desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga, facilitando el hospedaje y alimentación si a los mismos hay lugar y el desplazamiento interno desde el Terminal de la ciudad a la que se remita y hacía el sitio en que se ordene su atención, practica de exámenes y procedimientos médicos que se deriven de sus enfermedades diagnosticadas como “HEMANGIOMA, DE CUALQUIER SITIO”, estando previsto que el tratamiento se realiza en IPS’S ubicadas en la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca.*

Además; *“que sin más dilaciones administrativas, brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL** de su enfermedad diagnosticada como “HEMANGIOMA, DE CUALQUIER SITIO”.”, y en consecuencia, se le ordenen citas, programen*

*exámenes, consultas con médicos especialistas, cirugías y suministren medicamentos e insumos, y todo lo demás que requiera el médico tratante y que sea de forma **INTEGRAL, OPORTUNA Y SIN DILACIONES**, lo que se requiere por ser un **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** con complejas patologías que requieren atención constante.”*

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que, el menor NICOLAS CARVAJA CABEZA tiene 5 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen subsidiado. Fue diagnosticado con “HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”. Con ocasión del diagnóstico anteriormente mencionado, el médico tratante ordenó la práctica de exámenes especializados de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, procedimientos que se deben llevar a cabo en una ciudad diferente a la del domicilio del accionante.

Igualmente asegura el actor que, si no asiste a la práctica de estos procedimientos con un acompañante, corre riesgo su integridad física, ya que necesita compañía constante por su corta edad y la seriedad de los exámenes que debe realizarse; Es de suma importancia resaltar, la condición de vulnerabilidad que afronta el menor y su familia, ya que como se evidencia en el Certificado del Sisbén, son una familia en condición de pobreza extrema.

Finalmente indica el actor, además, que de manera informal elevó solicitud para el reconocimiento de transporte intermunicipal, transporte interurbano, alojamiento y alimentación, sin embargo, dicha solicitud fue negada por parte de la entidad accionada.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SANITAS E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, así como la accionada SANITAS E.P.S. arrimaron al expediente de manera electrónica pronunciamiento respecto de los hechos y anexos de esta acción constitucional.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DENEGÓ por carencia actual del objeto – HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA MONICA CABEZA ORTIZ agenciando los derechos de su hijo NICOLAS CARVAJAL CABEZA en contra de SANITAS EPS toda vez que el a quo observa que:

*“(…) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se informa que el menor NICOLAS CARVAJAL CABEZA presenta diagnóstico “HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”. En atención a lo anterior, su médico tratante ordena la práctica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR.*

*Valga señalar es que no existe ninguna duda en cuanto al diagnóstico del paciente, como tampoco en relación con el servicio médico ordenado, pues ello quedó plenamente acreditado con la historia clínica allegada con el escrito de tutela, así como con las órdenes de servicios.*

*Ahora bien, los servicios médicos requeridos son brindados en la ciudad de Barrancabermeja, lo cual ha quedado en evidencia con los soportes presentados por SANITAS EPS, que dan cuenta de la programación de la consulta por pediatría en la IPS IDIME de esta ciudad.*

*Por manera que, habiéndose agendado el aludido servicio para el día 13 de septiembre a las 12:pm, y que además el familiar del menor confirmó disponibilidad, considera el Despacho que la vulneración del derecho fundamental se ha superado; luego, entrar a tutelar este aspecto resultaría contrario al objetivo constitucional, por existir carencia actual del objeto.*

*Así las cosas, la decisión del Despacho será la de negar la protección reclamada, por hecho superado. (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **MARIA MONICA CABEZA ORTIZ** agenciando los derechos de su hijo **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

*(…) el Despacho de primera instancia no fundamentó o motivó de forma coherente y amplia las consideraciones de la sentencia, por el contrario, no tuvo en cuenta que la acción de tutela se solicitó el amparo de los derechos fundamentales en cuanto al tratamiento integral y como se puede observar, el*

*menor no fue remitido al especialista de CIRUGIA VASCULAR y de esta manera dar continuidad al tratamiento que se estaba llevando a cabo en la anterior EPS.*

*Por otro lado, el despacho negó el otorgamiento de los viáticos de transporte intermunicipal desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga, facilitando el hospedaje y alimentación si a los mismos hay lugar y el desplazamiento interno desde el Terminal de la ciudad a la que se remita y hacía el sitio en que se ordene su atención, practica de exámenes y procedimientos médicos que se deriven de sus enfermedades diagnosticadas como "HEMANGIOMA, DE CUALQUIER SITIO",*

*Pues bien, el despacho al resolver la acción de tutela no está otorgando los viáticos porque a su consideración la consulta del 13 de septiembre de 2023 fue realizada en Barrancabermeja, por ende, está desconociendo que la patología que padece mi agenciado claramente no se va a superar o curar con la asistencia a dicha cita. Por el contrario, las patologías denominadas "HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" necesita ser tratada y hasta el momento al menor no lo ha valorado el médico especialista para tal enfermedad que hoy día se torna más grave o severa toda vez que el tamaño se está incrementado y al menor le genera gran dolor, es decir, que por sentido común se requiriere periódicamente asistencia a controles, citas médicas y demás monitoreos para determinar el tratamiento, procedimiento o cirugía que debido a la poca cobertura de la EPS no puede ser realizadas en la ciudad de Barrancabermeja donde tiene radicado los servicios de salud del menor NICOLAS CARVAJA CABEZA.*

*En ese sentido, no se está conforme con la decisión del despacho toda vez que no está otorgando el amparo solicitando por cuanto es en el evento que el Menor NICOLAS CARVAJAL CABEZA sea remitido a una ciudad diferente al Municipio de radicación de los servicios de salud, por lo tanto, mi agenciado tiene nuevamente que presentar una nueva acción de tutela solicitando los viáticos en las demás citas médicas que se progrediente, por lo tanto, con la presente decisión se está vulnerando el principio de economía procesal y el principio de celeridad toda vez que se está congestionando la administración de justicia ventilando un asunto que pudo ser absuelto en el presente trámite.*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.**

*(Subrayado fuera de texto.)*

*Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera*

*[que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”*

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.*

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de acceder a los servicios médicos que sus galenos tratantes ordenen con ocasión de las patologías que enfrenta la accionante, a saber “*HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*” es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

*“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.*

*Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS*

la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

#### “TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

**ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones

en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

**ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

**PARÁGRAFO.** **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

**“El transporte urbano para acceder a servicios de salud**

*Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:*

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.*

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) *acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...)* y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Es por tanto que, si bien la Corte Constitucional señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

**La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite.** Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

**En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS**”.

**5.1** Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

*“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”.* (negrita fuera del texto original).

**5.2.** Así las cosas, se tiene que al deber el actor que trasladarse a otra ciudad a fin de que atender los padecimientos que le aquejan, recae por ende la obligación de asumir dichos emolumentos a la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliada, en este caso la SANITAS E.P.S. debiendo ser extensiva también esta prestación para un acompañante dado no solo las condiciones de salud que padece el agenciado sino también la edad, más si se pone en consideración las afirmaciones realizadas por la actora respecto de su capacidad económica, la cual no fue desvirtuada por la accionada, lo que le permite a este despacho tener por veraz lo expresado por la tutelante en cuanto a que en efecto no cuenta la afiliada con los recursos económicos suficientes para asumir dicho traslado.

**6.0.** Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “*HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*

*Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.*

*Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original).*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.** por lo que no encuentra razones esta judicatura para no acceder al tratamiento integral solicitado, más cuando esta judicatura tiene certeza que deberá seguir estando en controles, se practicaran exámenes o se le suministraran medicamentos entre otros, todos estos necesarios para atender la patología que afronta de manera tal que deberá en todo

caso garantizársele continuidad y permanencia en la prestación de los servicios de salud requeridos.

Al respecto; la Corte Constitucional también ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección**, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. **También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses**. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

7. Siguiendo este razonamiento, la Alta Corporación ha resaltado que cuando la falta de un servicio médico excluido del POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño niña o adolescente, procede la aplicación de la norma constitucional que ampara el derecho de éstos excluyendo las disposiciones legales o reglamentarias que definen los contenidos de los planes de beneficios.

Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 513-20:

*“El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...).”*

*En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.*

8. Frente a todo lo anterior, encuentra el Despacho que el niño NICOLAS CARVAJA CABEZA al tratarse de una menor de edad, **es considerada un sujeto de especial protección**, pues tiene derecho a que la EPS accionada, remueva las barreras y obstáculos, que le han impedido acceder **con oportunidad**, a los servicios de salud que con suma urgencia requiere, quien a través de su agente oficioso se vio obligada a instaurar esta acción para acceder a la atención requerida.

**7.0.** En lo que respecta reconocimiento de alimentación no se accederá, toda vez que, frente al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que “referente a la *alimentación*, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que **dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.**” (lo subrayado y negrita fuera del texto).

**8.0.** Por lo que procederá este despacho a revocar el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para en su lugar conceder el suministro del transporte intermunicipal e interno en la ciudad destino cuando el agenciado NICOLAS CARVAJA CABEZA requiera trasladarse a otro municipio a recibir tratamiento para su diagnóstico denominado *“HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*, de conformidad con lo expresado al interior de su escrito de impugnación toda vez que asumir tales emolumentos podría constituir un obstáculo para poder acceder a los servicios de salud que demanda su padecimiento, de igual manera se concederá el tratamiento integral solicitado atendiendo a lo expuesto en los numerales 6.0 y siguientes de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha catorce (14) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARIA MONICA CABEZA ORTIZ** agenciando los derechos de su hijo **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** contra **SANITAS E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

---

1 Sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, autorice por intermedio de una de sus prestadoras de servicios o suministre los recursos necesarios para cubrir los gastos de transporte intermunicipal de ida y vuelta además transporte interno y alojamiento solamente en el evento en que la prestación del servicio requerido le implique trasladarse y pernoctar al agenciado **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** y UN ACOMPAÑANTE en ciudad diferente a la de su domicilio.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de alimentación de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** brindarle al agenciado **NICOLAS CARVAJAL CABEZA** la atención integral que requiera para atender su diagnóstico de *“HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”* de conformidad con las ordenes médicas que para tal efecto prescriban sus médicos tratante, en virtud a las razones apuntadas en esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**SEXTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1187225b3093eb046f33cb8f5e54f0333eb7ba210c16ec2b3e987482608417**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**